

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **050**

Fecha Estado: 31/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220180000900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA VASQUEZ DE VELEZ	JOSE FABIAN ESCUDERO CORREA	Auto resuelve solicitud No fija remate. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	30/03/2023		
05615310300220220012200	Verbal	INVERSIONES BEDOYA BUSTAMANTE Y CIA SCA	COREDUCAR	Auto que no repone decisión El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	30/03/2023		
05615310300220220018800	Verbal	JHON ALEXANDER ESCOBAR VALLEJO	AUTO ORIENTE - COMPRAVENTA Y CONSIGNATARIA	Auto que repone decisión El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	30/03/2023		
05615310300220230004100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELVIA LUZ CEVEDO SANCHEZ	COMERCIAL SAN ESTEBAN SAS	Auto resuelve solicitud Decreto medida (no se publica Art. 9, Ley 2213/22)	30/03/2023		
05615310300220230008700	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	ANDRES FELIPE CAMPILLO ARISTIZABAL	Auto requiere a Catastro. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	30/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2018 00009 00
Asunto	No fija fecha para remate y requiere parte demandante

No se accede a dejar en firme el avalúo presentado por la parte actora, de suerte que, dicha pretensión, no tiene sustento normativo alguno, es decir, en procesos de linaje ejecutivo como este, lo procedente es dar traslado de dicho informe, en los términos del artículo 444 del C.G.P., lo que efectivamente ya se hizo, según puede apreciarse en el archivo 072 del expediente electrónico.

Ahora bien, y siendo que en el presente asunto existen dos dictámenes, no puede accederse a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes en litis, tal como lo solicita la apoderada de la demandante en el archivo 099, teniendo en cuenta que, el dictamen pericial presentado por el perito contratado por aquella, fue elaborado el 25 de octubre de 2021, es decir, ya perdió vigencia, tal como lo dispone el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 que indica que aquellos tendrán vigencia de un (1) año, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que actualice el dictamen, para lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este auto.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58127032c100bf3b2337ccc311fa906a8a095d5b89651f0aa7e9a653f1f731ba**

Documento generado en 30/03/2023 01:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00122 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición –No repone providencia

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del llamado en garantía, frente al auto del 20 de octubre de 2022, que admitió el llamamiento en garantía formulado por la CORPORACIÓN EDUCATIVA DE EL CARMEN DE VIBORAL -COREDUCAR- en contra del señor HENRY ALBERTO ROJAS ÁLVAREZ.

2. ANTECEDENTES

La apoderada del llamado en garantía explicó que, la única relación contractual que existió entre COREDUCAR y el señor HENRY ALBERTO ROJAS ÁLVAREZ, fue una relación laboral, según se informó en los hechos primero y segundo del llamamiento, concluyendo así que no existió entre ellos ninguna relación contractual de garantía que permitiera a la demandada acudir a tal figura.

Consideró pues, que no era el Juez civil el competente para pronunciarse sobre las particularidades de esa relación laboral, y si existió o no, extralimitación de funciones, entre otros aspectos, sino el Juez Laboral, según el artículo 149 del C.S.T.

Como fundamento de sus pretensiones, citó los artículos 2 del C.P.T., 64 y 66 del C.G.P. y 1.505 y 1.738 del C.C., para solicitar que se repusiera el auto que admitió el llamamiento en garantía frente al señor HENRY ALBERTO ROJAS ÁLVAREZ, negando la procedencia del mismo.

Dentro del término de traslado otorgado, la contraparte guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Por medio del auto de fecha 20 de octubre de 2022, el Despacho admitió el llamamiento en garantía que formuló la CORPORACIÓN EDUCATIVA DE EL CARMEN DE VIBORAL -COREDUCAR- en contra del señor HENRY ALBERTO ROJAS ÁLVAREZ.

En este orden de ideas, lo primero que ha decirse es que, el llamamiento en garantía ya referenciado, y que se encuentra contenido en el archivo 027 del expediente electrónico, satisface formalmente las exigencias que contempla el artículo 64 del C.G.P., razón por la cual ameritaba que fuera admitido el mismo, como en efecto aquí aconteció.

Ahora bien, como claramente lo explicó el apoderado de la demandada en la solicitud respectiva, resulta palmario para el Despacho que entre la CORPORACIÓN EDUCATIVA DE EL CARMEN DE VIBORAL -COREDUCAR- y el señor HENRY ALBERTO ROJAS ÁLVAREZ, existió una relación laboral y es con fundamento en aquella que se pretende demostrar que este último se extralimitó en sus funciones cuando fungía como rector de dicha institución, pero tal circunstancia no desnaturaliza de ninguna manera la relación de garantía que aquí se entrabó, y ello por las razones que a continuación pasan a exponerse.

Es claro el contenido del artículo 64 del C.G.P. al disponer que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Así mismo, el inciso final del artículo 66 ibídem, menciona que *“En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía...”*, lo que de entrada permite inferir que el Juez Civil se pronunciará en la sentencia sobre asuntos netamente civiles y que sean del resorte de las competencias que por Ley le han sido asignadas (Subrayas fuera del texto).

Entonces, como en dicha etapa no sería pertinente analizar los pormenores de la relación laboral que otrora ató a las partes aquí involucradas, porque ello escapa a la órbita de las competencias del Juez Civil, lo que conducirá el debate probatorio y la sentencia que a continuación se dicte, será establecer si el señor HENRY ALBERTO ROJAS ÁLVAREZ, como rector de la institución demandada, actuó dentro o fuera del marco de sus funciones, al aprobar presuntamente unas obras con la sociedad INVERSIONES BEDOYA BUSTAMANTE & CIA S.C.A. quien es la demandante en este caso.

Corolario de lo expuesto, conclusivo es afirmar que, a simple vista, serán algunas normas del C.C. las que deberán analizarse para resolver la acción revérsica que aquí se presentó, como el artículo 1.505 de tal Estatuto, entre otros, lo que ratifica aún más la tesis de que este Juzgado es competente para pronunciarse frente a todas las pretensiones, es decir, aquellas que se expusieron en la demanda y aquellas que se plantearon en el llamamiento en garantía.

Lo anterior es suficiente para NO REPONER el auto atacado.

4. DECISIÓN

Por todo lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 20 de octubre de 2022, que admitió el llamamiento en garantía formulado por la CORPORACIÓN EDUCATIVA DE EL CARMEN DE VIBORAL -COREDUCAR- en contra del señor HENRY ALBERTO ROJAS ÁLVAREZ, por las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que legalmente corresponda.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b7a00dde189b4bcf39688ee5e3f7e9a6e04c2c7144e96f7470836c6201bc3a**

Documento generado en 30/03/2023 01:24:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00188 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – Repone providencia y tiene por contestada la demanda

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada del demandado, frente al auto del 23 de enero de 2023, que tuvo por no contestada la demanda.

2. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandada solicitó que fuera reconsiderada la decisión de desconocer la contestación de la demanda, toda vez que, tal como se apreciaba en el historial del proceso y en el auto del 1 de noviembre, el señor BALMORE había quedado notificado el 24 de octubre de 2022, es decir, que el término para contestar la demanda vencía el 23 de noviembre, fecha en la cual se había allegado la misma.

Pidió que, en caso de no accederse al recurso de reposición, se concediera el recurso de apelación frente al citado auto.

Dentro del término de traslado otorgado, la contraparte expuso que, compartía la postura del Despacho porque *i)* el 27 de septiembre de 2022 se había realizado la notificación personal electrónica a través de Servientrega y el destinatario había abierto la misma; *ii)* el 9 de octubre de 2022 se había efectuado la notificación por aviso, que también había abierto el destinatario; *iii)* siendo el demandado una persona natural comerciante, y de acuerdo al certificado de matrícula mercantil, había autorizado que las notificaciones se hicieran a través de correo electrónico y; *iv)* no se explicaba por qué el señor DE JESÚS HENAO BALMORE se había presentado al Juzgado a notificarse de manera personal, cuando había leído los

correos electrónicos de notificación, habiendo transcurrido casi 60 días desde la notificación personal hasta la contestación de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Por medio del auto de fecha 23 de enero de 2023, el Despacho tuvo por no contestada la demanda del señor DE JESÚS HENAO BALMORE al haberse arrimado en forma extemporánea.

Ahora bien, aunque en el auto del 21 de octubre de esa calenda (archivo 018) se indicó que el señor DE JESÚS HENAO BALMORE quedó notificado en debida forma al finalizar el 29 de septiembre de 2022, lo cierto es que, si se analizan a profundidad los documentos que se le habían remitido a aquel en forma electrónica, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivos 043 y 044), puede inferirse que, es la misma apoderada de la parte demandante la que se encarga de confundir al demandado, al mencionarle dos (2) normas que contemplan un trámite de notificación eminentemente disímil.

Una cosa es la notificación que establece el artículo 291 del C.G.P., que implica el envío de una comunicación a la dirección física informada como aquella que corresponde al demandado, y que se efectúa a través de una empresa de servicio postal, para que aquel se presente al Juzgado y se le ponga en conocimiento la providencia a notificar; y otra muy distinta, la que explica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que indica que la notificación personal podrá surtirse con el envío de la providencia respectiva al correo electrónico que se haya suministrado como perteneciente al demandado, norma esta que prescinde del envío de aviso físico o virtual.

O dicho de otra manera, la notificación del artículo 291 del C.G.P., es la que se ha usado de vieja data, que se encontraba estipulada en el C.P.C., hoy C.G.P.; y la notificación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es la que se ha denominado notificación electrónica y que constituye un avance normativo bastante importante, al dar cabida a los mensajes de datos como medios idóneos de notificación, que responde además, a las necesidades de una sociedad que después de la pandemia denominada Covid-19, debió reinventarse para garantizar, entre otras cosas, el acceso a la administración de justicia, desde un enfoque distinto, vanguardista y eficaz, para llegar a la justicia virtual que hoy se implementa en todo el país.

Como si lo anterior fuera poco, no se explica este Juzgado la razón por la cual se le remitieron dos (2) comunicaciones al demandado, una que dice ser la notificación personal, y otra la notificación por aviso, siendo que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 solo habla de la notificación personal. Es que si el resistente recibió tal notificación, era claro que por ese solo hecho ya se encontraba vinculado al proceso, no hallándose motivo para enviarle otra “notificación” que ni siquiera establece la norma en cita.

Así, cabe anotar que, la notificación por aviso se encuentra expresamente regulada por el artículo 292 del C.G.P., que solo procede cuando el demandado no comparece al Juzgado a recibir notificación personal, pues así lo determina el numeral 6 del artículo 291 ejusdem.

Siguiendo la cuerda procesal aquí indicada, si la notificación se efectuaba conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, era deber de quien realizaba la notificación indicarle al demandado desde cuándo comenzaban a contarse los términos de traslado de la demanda, lo que también brilla por su ausencia en el sub iudice.

Lo anterior, justifica sin duda alguna que el demandado se hubiese presentado a las instalaciones de este Juzgado a notificarse personalmente de la demanda, pues ante las irregularidades procesales puestas de presente en esta providencia, es que debe garantizársele a aquel su derecho de contradicción y de defensa, en cumplimiento, además, de los artículos 2 y 4 del C.G.P.

Bajo este entendido, si el demandado se notificó personalmente de la demanda el 24 de octubre de 2022 (archivo 020), el término para emitir la réplica respectiva fenecía el 23 de noviembre de 2022, interregno temporal dentro del cual fue arriada la contestación anteriormente desestimada.

Finalmente, y al reponerse el auto atacado, no hay lugar a conceder la alzada interpuesta frente a dicha providencia, por carencia actual de objeto.

4. DECISIÓN

Por todo lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto del 23 de enero de 2023, que tuvo por no contestada la demanda, por las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, se entiende que la contestación de la demanda contenida en el archivo 023 del expediente electrónico, fue presentada dentro del término de Ley.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que legalmente corresponda.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f6f2900ab26ca257199dcf0ece3cdac089cdc421df3ce96c5ba32fb3005252**

Documento generado en 30/03/2023 01:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00087 00
Asunto	Requiere a catastro municipal

Previo a admitir o rechazar la presente demanda, se requiere a la oficina de catastro municipal de Guarne, Antioquia, para que, en el término de cinco (5) días, se sirva expedir a costa de la parte actora y con destino a este Juzgado, certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-2045, ubicado en el paraje El Zango de dicho municipio.

Comuníquese la presente providencia a la oficina de catastro municipal de Guarne, Antioquia, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C. G. del P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, con copia a la parte demandante para el control y seguimiento a que haya lugar.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79689e053d4617739e98dd29b1a8d2208bd394bc6672761dab4e27c23cc66ed4**

Documento generado en 30/03/2023 01:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>